

Organismo	JUZGADO DE PAZ 2DA CIRC. GRAL. ENRIQUE GODOY
Sentencia	31 - 25/09/2024 - INTERLOCUTORIA
Expediente	EG-00064-JP-2024 - L.G.F.M. C/ P.C.F. S/ DENUNCIA LEY 26485 - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
Sumarios	No posee sumarios.

Texto
Sentencia

General Enrique Godoy, 25 de septiembre de 2024

VISTO: La presente causa caratulada: L.G.F.M. C/ P.C.F. S/ DENUNCIA LEY 26485 - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (EXPTE N°: EG-00064-JP-2024), para resolver sobre la denuncia realizada por F.M.L.G. en este Organismo en la fecha;

CONSIDERANDO: de acuerdo a lo expuesto en la denuncia presentada, resulta imprescindible la aplicación del marco normativo legal y convencional vigente, orientado a salvaguardar la protección integral frente a cualquier forma de violencia ejercida contra las mujeres. En consecuencia, es necesario disponer medidas cautelares de protección con el carácter y alcance que se especificarán a continuación.

Es relevante destacar que nuestro país es parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la "Convención de Belém do Pará" (1994). Esta convención, en su artículo 1, define la violencia contra la mujer como cualquier acto o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, ya sea en el ámbito público o privado. Asimismo, consagra una serie de derechos para todas las mujeres, garantizando el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, tal como lo establecen los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Entre estos derechos se incluyen, entre otros, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, la libertad y seguridad personales, la dignidad inherente a su persona, la protección de su familia, el acceso a la igualdad de protección ante la ley y a un recurso sencillo y rápido ante tribunales competentes que las amparen frente a actos que vulneren sus derechos.

Que el artículo 3° de la Ley 26.485 garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, y establece el respeto a la dignidad, reputación e identidad de las mujeres, incluso en los espacios digitales. Esta normativa también reconoce una definición amplia de violencia, que en su artículo 4 establece: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género que, directa o indirectamente, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, o su seguridad personal, tanto en el

ámbito público como privado, y que surja de una relación desigual de poder." Además, la ley define como violencia indirecta cualquier conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que coloque a la mujer en desventaja respecto al hombre.

En su artículo 5, la ley detalla diversas formas de violencia, incluyendo la violencia psicológica, la cual se refiere a cualquier forma de daño emocional, disminución de la autoestima o interferencia en el pleno desarrollo personal. Estas conductas pueden manifestarse mediante acciones como amenazas, acoso, hostigamiento, humillación, manipulación, aislamiento, culpabilización, vigilancia constante, coerción verbal, entre otras, que afecten la salud psicológica y la autodeterminación de la mujer. Asimismo, el artículo 6 inciso i) define la violencia digital o telemática como aquella que se comete mediante tecnologías de la información y la comunicación, con el objetivo de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales a las mujeres, ya sea en el ámbito privado o público. Este tipo de violencia incluye acoso o amenazas a través de medios digitales, como mensajes o llamadas telefónicas, afectando la integridad y dignidad de las víctimas.

La Ley 26.485 también prevé la adopción de medidas cautelares con el fin de resguardar la integridad psicofísica de las víctimas de actos de violencia que menoscaban su condición de mujer. En este sentido, resulta necesario cesar cualquier tipo de conducta que implique hostigamiento, agresión o molestia hacia una de las partes, con el fin de prevenir la escalada o repetición de los hechos de violencia. Las comunicaciones hostiles o agresiones a través de medios digitales pueden, en muchas ocasiones, ser tan graves como los actos cometidos en persona, dada la inmediatez y frecuencia con que las nuevas tecnologías permiten su perpetración, generando un gran malestar en la víctima.

Que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, mediante la Acordada 06/2023, ha establecido como política institucional la obligatoriedad de abordar judicialmente con perspectiva de género los casos que involucren los derechos de mujeres, diversidades y disidencias, con el propósito de garantizar igualdad y acceso a la justicia, y de evitar análisis sesgados por prejuicios o estereotipos de género. En este marco, se ha aprobado el "Protocolo para el abordaje con perspectiva de géneros en las actuaciones judiciales", el cual es plenamente aplicable al presente caso, garantizando a la denunciante una tutela judicial efectiva en todas sus implicancias.

Por tanto, con el objetivo de detener los actos de violencia denunciados y

salvaguardar la seguridad e integridad psicofísica de la víctima, resulta fundamental asegurar una intervención judicial adecuada, que contemple la adopción de medidas de prevención, protección y asistencia oportunas y proporcionales a las circunstancias del caso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollan sus relaciones interpersonales.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1 - Avocarme a la causa con el fin de garantizar el acceso a la justicia que asiste a toda persona, en cumplimiento de la legislación nacional a la que esta Provincia ha adherido, específicamente la Ley 26.485. Asimismo, se tienen en cuenta las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina al suscribir la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Art. 2, inciso c) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, Art. 7).

2 - Disponer las medidas preventivas URGENTES:

A - PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO en un radio no menor a 500mts. de C.F.P. hacia F.M.L.G.. Prohibiendo el acceso de C.F.P. al domicilio, residencia, lugar de trabajo, lugar de estudio y otros ámbitos de concurrencia de F.M.L.G.. Asimismo, se le prohíbe acercarse a una distancia determinada razonablemente, de cualquier lugar en el que se encuentre circunstancialmente la persona afectada u otra persona del grupo familiar que pudiera verse afectada. En caso de que esto ocurriese, la persona obligada debe retirarse o alejarse del lugar.

B - PROHIBIR a C.F.P. a realizar actos que perturben o intimiden a F.M.L.G. o algún o alguna integrante del grupo familiar que pudiera verse afectado. Esta prohibición abarca todos los medios de comunicación, ya sean escritos, verbales, visuales o digitales, incluyendo teléfonos móviles, aplicaciones de mensajería (por ejemplo, WhatsApp), redes sociales (como Facebook e Instagram) y correos electrónicos.

C - Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento de desobediencia judicial en caso de incumplimiento, lo que habilitará la

	remisión de las actuaciones a la jurisdicción penal y/o la aplicación de las disposiciones de los artículos 153 y 154 del Código Procesal de Familia. Se notifica a las partes que el incumplimiento de las medidas dispuestas constituirá el delito de desobediencia judicial. Además, la policía queda facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial ante cualquier infracción flagrante de estas medidas cautelares (Art. 103 del Código Procesal Penal, Ley 5020). En caso de incumplimiento, la parte afectada podrá acudir a la unidad policial más cercana o a la Unidad Fiscal Descentralizada de Villa Regina para efectuar la correspondiente denuncia penal por desobediencia judicial (Art. 239 del Código Penal). D - Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días. E - Líbrese oficio a las autoridades de la Sub-comisaría N°65 de General Enrique Godoy para su conocimiento. G- Regístrese, notifíquese y archívese.- <i>Britos Carlos Nicolás</i> <i>Juez de Paz Subrogante</i>
Texto Referencias Normativas	(sin datos)
Vía Acceso	(sin datos)
¿Tiene Adjuntos?	NO
Voces	No posee voces.
Ver en el móvil	

Copyright © 2025. Área de Informatización de la Gestión Judicial